

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-001-2014-00205-01**
Demandante: **BETULIA LOSADA MANRIQUE**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS DEL EXTINTO
NESTOR AURELIO VARGAS BERMEO, SEÑORES
JOSÉ DE JESÚS VARGAS OTALORA Y FANNY
BERMEO DE VARGAS Y HEREDEROS
INDETEMNADOS DEL MISMO CAUSANTE**
Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 11 de agosto de 2020, que condenó en costas a la recurrente.

ANTECEDENTES

Plantea la peticionaria que el fallo referido le impuso condena en costas a la parte demandante recurrente sin considerar que el extremo demandado estaba representado por abogado de la Defensoría Pública en virtud del amparo de pobreza y no existe prueba de su causación que justifique dicha condena.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que a la letra reza «[l]a sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)), ésta resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018; reiterado en CSJ AC5534-2018 y AC 4350-2019).

En el mismo sentido, en auto AC2309 de 2019 agregó que: *«[l]a sola exposición de la inconforme desdibuja el objetivo de la figura en mención [aclaración], puesto que en vez de buscar que se esclarezcan apartes oscuros de la providencia, en aras de solucionar ambigüedades frente a lo resuelto, lo que pretende es la reapertura del debate con apoyo en nuevos elementos de convicción para insistir en un punto de vista particular que ni siquiera es claro en su exposición».*

Revisada la solicitud de aclaración, observa la Sala que los argumentos expuestos pretenden abrir un debate sobre aspectos que fueron definidos en la decisión, desdibujando la figura jurídica; máxime cuando del texto que impuso las costas en esta instancia, no se observan apartes oscuros o ambiguos que abran paso a ella.

Tampoco se observa un desafuero en la decisión, pues valga la pena aclarar que la imposición de las costas como se explicó, fue producto del resultado adverso del recurso de alzada, bajo el apremio del artículo 365 numeral 1° del Estatuto Procesal *«[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)*» y sin que el amparo de pobreza que se reconoció a la parte demandada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sea una causal para exonerar a la contraparte de la imposición de las costas procesales, pues tal prerrogativa solo favorece al beneficiario del amparo y no a todos los sujetos que integran la litis.

Aún más, cuando según el artículo 361 *ibidem* «las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho»; últimas de las que, si bien no habrá reconocimiento en esta instancia por la salvedad de estar representado el extremo pasivo determinado por abogado público de la Defensoría del Pueblo, el Juzgado de conocimiento sí deberá al tenor del artículo 366 *ibidem*, verificar y liquidar las expensas o gastos procesales en que incurrió la parte pasiva para su reconocimiento.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de las costas impuestas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ